

REGLAMENTO (CEE) Nº 585/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 6,

Considerando que el Reglamento del Consejo (CEE) nº 466/86 fija en el artículo 2, sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 72, y del apartado 2 del artículo 98 del Acta de adhesión de España y de Portugal, los criterios que permiten determinar los niveles de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente fijar dichos niveles para la campaña lechera 1985/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables hasta el final de la campaña lechera 1985/86, en los intercambios entre la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y España y en los intercambios entre España y terceros países, para la leche y los productos lácteos que figuran en el Anexo, se fijan en dicho Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.

ANEXO

Montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios de España

(Montantes que España ha de cobrar con ocasión de la importación y que debe conceder a la exportación)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación) |
|-----------------------------------|---|---|
| ex 04.01 | <p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar (excepto leche o nata de cabra u oveja):</p> <p>A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %:</p> <p>I. Yogur, kefir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), «babeurre» (o leche batida) y demás leche fermentadas o acidificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — suero de leche (lactosuero) — — las demás, con un contenido en peso de materias grasas: <ul style="list-style-type: none"> — inferior o igual a un 0,6 % 1,51 — superior a un 0,6 % (1) <p>II. las demás: (1)</p> <p>B. Las demás (1)</p> | |
| 04.02 | <p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>A. Sin azucarar:</p> <p>I. suero de leche (lactosuero) —</p> <p>II. leche y nata, en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — inferior o igual a un 1,5 % destinadas a la alimentación humana (2) 69,76 — superior a un 1,5 % e inferior o igual a un 29 % 63,63 — superior a un 29 % e inferior o igual a un 45 % 59,84 — superior a un 45 % 50,58 <p>III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — inferior o igual a un 11 % 25,71 — superior a un 11 % (1) <p>B. Con adición de azúcar:</p> <p>I. leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 % e inferior o igual a un 27 % 0,6363 por kg (3) b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas: <ul style="list-style-type: none"> — inferior o igual a un 1,5 %, destinadas a la alimentación humana (2) 0,6976 por kg (3) — superior a 1,5 % e inferior a un 29 % 0,6363 por kg (3) — superior a un 29 % e inferior a un 45 % 0,5984 por kg (3) — superior a un 45 % 0,5058 por kg (3) <p>II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — inferior o igual a un 9,5 % 20,25 (4) — superior a un 9,5 % (5) | |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación) |
|-----------------------------------|--|---|
| 23.07 | <p>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:</p> <p>ex B. otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:</p> <p>I. que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:</p> <p>a) que no contengan almidón ni fécula, o que los contengan en cantidad inferior o igual a un 10 % en peso:</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 % en inferior a un 75 %</p> <p>4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 75 %</p> <p>b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 10 % e inferior o igual a un 30 %:</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %</p> <p>c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 30 %</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %</p> <p>II. que no contengan almidón ni fécula, ni glucosa o jarabe de glucosa, ni maltodextrina o jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos</p> | <p>—</p> <p>—</p> <p>— (?)</p> <p>— (?)</p> <p>—</p> |

Notas

- (¹) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos:
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECUS;
 - y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015108 ECUS.
- (²) Se considerarán como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 o del Reglamento (CEE) n° 3714/84 o los importados en España bajo el régimen del Reglamento (CEE) n° 1624/76.
- (³) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma
- del importe por kg indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁴) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma
- del importe indicado y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁵) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma de los siguientes elementos:
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECUS y
 - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015108 ECUS, y
 - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (⁶) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.
- (⁷) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual:
- para los productos de la subpartida 23.07 B I b) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16;
 - para los productos de la subpartida 23.07 B I c) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.

N.B.:

Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los quesos fabricados exclusivamente a partir de los productos:

- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC;
- el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, respectivamente, y que el queso de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.